

Rad. 2021-00028-00.

CONSTANCIA. Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda, una vez recibida de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio N° 1.506

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que al presente asunto le es aplicable la Ley 56 de 1981 y que en su artículo 28 establece la práctica de inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del libelo, situación que de igual forma fue modificada por el art. 7º del Decreto 798 de 2020, lo que se considerará una vez notificado el extremo pasivo y vencido el término respectivo, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa del extremo pasivo.

Subsanada oportunamente la presente demanda y cumplidas las formalidades de los artículos 82 Y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda verbal de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL de **mínima cuantía** promovida por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P** contra la señora **AURA MARINA SEMANATE DE SARRIA**.

2.- NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y désele traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 27 de la Ley 56 de 1981, haciéndole entrega de los anexos correspondientes.

3.- Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-375487** de propiedad de la demandada de conformidad con lo previsto en el 592 del Código General del Proceso. Comuníquese, para tal fin, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**.

La aludida autoridad **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

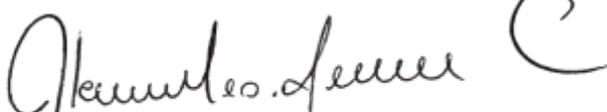
También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden, lo cual se hace bajo los postulados de economía procesal y celeridad.

4.-REQUERIR a la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981, en el sentido que debe poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para lo cual, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. **760014003008.**

5.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Enríquez Hidalgo, abogado en ejercicio con T.P. No. 68.216 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 100

Fecha: AGO.31.2021

Firmado Por:

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bfb574e6efe14f32d3379f647c81c19fe451b51a5cf0a480b51edcb2fc1af1**
Documento generado en 30/08/2021 03:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>